

## PRIMERA PARTE

### INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO

#### CAPITULO III

#### *AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO*

1. Autonomía científica .....	41
2. Autonomía didáctica .....	47
3. Autonomía jurídica .....	50
4. Autonomía histórica .....	55
5. Autonomía sociológica .....	59
6. Autonomía económica .....	61
7. Codificación del derecho agrario .....	63
8. Síntesis .....	68

## CAPITULO III

### AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO

SUMARIO: 1. *Autonomía científica*. 2. *Autonomía didáctica*. 3. *Autonomía jurídica*. 4. *Autonomía histórica*. 5. *Autonomía sociológica*. 6. *Autonomía económica*. 7. *Codificación del derecho agrario*. 8. *Síntesis*.

Diversos son los criterios que han servido a la doctrina para fundamentar la autonomía del derecho agrario. De ellos tomaremos los más comunes, que se refieren a su autonomía científica, didáctica y jurídica. A ellos se agregan generalmente los relativos a su autonomía histórica, sociológica y económica.

#### 1. *Autonomía científica*

En cuanto a la autonomía científica, Martha Chávez Padrón<sup>1</sup> apunta que es de índole especulativa. Por sus antecedentes, afirma, el derecho agrario mexicano posee una materia autónoma, especial, extraordinariamente extensa y compleja y por eso, el derecho agrario nos presenta para su estudio un objeto propio consistente en las normas relativas a lo agrario; estas normas necesitan de investigación técnica jurídica por las siguientes razones:

a) El conjunto de estas normas es muy extenso y, con notoria frecuencia, presenta lagunas legales, contradicciones y errores de estilo, de colocación y de coordinación. Sólo a través del estudio técnico de las mismas podrán superarse y corregirse sus defectos y lagunas.

b) Para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índice de

<sup>1</sup>Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1974, pp. 77-78.

positividad de las normas agrarias, se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas.

c) El derecho agrario necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación.

d) Siendo el derecho agrario el resultado de nuestro pasado histórico, social y jurídico, necesitamos el estudio de esta parte para perfilar y mantener sus instituciones dentro de su secuela social, y,

e) La agricultura moderna no se basa en la recolección que espontáneamente da la tierra, sino en el cultivo racional, técnico y científico de la misma. Para encausar la producción agrícola hacia resultados ecorómicos favorables, tanto humanos como nacionales, se requiere del estudio organizado y la planeación tanto de la distribución justa de la tierra, como de la mayor producción de la misma.

Manuel González Hinojosa, al aludir a la autonomía del derecho agrario, manifiesta enfáticamente que con el respeto que le merecen los autores que estudian los aspectos jurídicos y didácticos, bastaría demostrar su autonomía científica. En efecto, señala, si el derecho agrario es autónomo desde el punto de vista de la ciencia del derecho, es evidente su autonomía jurídica, ya que lo jurídico es lo que atañe al derecho. Por otra parte, afirma, si es cierto el supuesto de la autonomía científica del derecho agrario, se justificaría plenamente su autonomía didáctica, ya que su estudio se referiría a fines y principios distintos a los de otras ramas del derecho, a las normas jurídicas que regulan las actividades agrarias específicas y a los sujetos, objetos y vínculos que intervienen y surgen de esas actividades, razones más que suficientes para justificar el estudio y la enseñanza especializada del derecho agrario.<sup>2</sup>

Después de hacer todo un análisis de la definición de derecho agrario, de las actividades agrarias propias, accesorias y conexas y de sus fines y principios, González Hinojosa concluye diciendo que es evidente que el derecho agrario tiene plena autonomía científica y

<sup>2</sup>González Hinojosa, Manuel. *Derecho agrario*, México, Ed. J. S., 1975, pp. 57-58.

por consiguiente jurídica; que es conveniente su autonomía didáctica y conveniente y posible la codificación de las diversas disposiciones legales que refieren a las actividades agrarias.<sup>3</sup>

Correspondió a Giorgio de Semo originalmente desarrollar la teoría autonómica del derecho agrario a partir de los tres aspectos que enumeramos al inicio de este apartado. Así señaló que la autonomía científica se justifica en tanto esta rama del derecho tiene por objeto particular “las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura”, lo que justifica plenamente que el estudio de aquellas normas y relaciones se conduzcan “según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica”. Al decir de Lucio Mendieta y Núñez<sup>4</sup> estas brillantes ideas son íntegramente aplicables al derecho agrario en México, con mayor razón que en Italia, pues si en este país los materiales legales del derecho mencionado tienen que extraerse del derecho civil en su parte fundamental, en nuestra patria el derecho agrario tiene leyes propias que comprenden la mayor parte de la materia y que son el resultado de lejanas tradiciones jurídicas y de una evolución que siguió, a través de los siglos, bien marcada trayectoria.

Para Antonio C. Vivanco, el problema de la autonomía científica constituye un tema de interés para el estudio de esta rama jurídica, por cuanto de la posibilidad de estructurar sus normas de modo particular y darle un fundamento y sistematización adecuada depende, en cierta medida, la mejor conformación de una estructura agraria que permita la conservación de los recursos naturales renovables, el incremento racional de la producción agropecuaria y la seguridad y progreso en las formas de vida de la comunidad rural.<sup>5</sup>

<sup>3</sup>*Idem*, p. 61.

<sup>4</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 13-14.

<sup>5</sup>Vivanco, Antonio C., *Teoría del Derecho Agrario*, La Plata, Argentina, Ediciones Librería Jurídica, 1967, p. 210.

Para Ramón Vicente Casanova, la propiedad que estudia y define el derecho agrario, no sólo la estudia y define de manera singular, sino que la estructura sobre bases nuevas y con alcances particulares. Agrega que el derecho civil obra como derecho supletorio, sin duda, pero la remisión halla lugar no porque el nuevo derecho carezca de normas y principios, sino porque invoca como suyos preceptos del derecho común que dejó olvidados.<sup>6</sup>

Ballarín Marcial, después de hacer un importante repaso de las posiciones doctrinales sobre el tema, usando expresamente la palabra “especialización” y no autonomía, enumera una serie de consideraciones en las que funda dicha especialidad. Así, una primera columna sobre la que se basa ésta es el hecho de que la materia jurídica-agraria ha adquirido tal importancia y organicidad que podemos ver en todas esas normas especiales un verdadero sistema, coordinado en torno a las instituciones de la empresa agraria y apoyado en principios distintos y peculiares. Otra base de apoyo de este *ius speciale* es la imbricación de tales principios en sus institutos *ius privatísticos* fundamentales. Un tercer elemento de sustentación es el constituido por la especialidad del sector agrario desde el punto de vista de la planeación y, un cuarto y último, pero no menos significativo, es el representado por los nuevos datos normativos de la realidad internacional y por la autonomía didáctica y legislativa que el derecho agrario ha conquistado en la experiencia jurídica universal.<sup>7</sup>

Partiendo de afirmar que el derecho es esencialmente uno, y por ello tanto el problema de sus diversas clasificaciones como el de la autonomía de sus ramas no tienen otro valor que el de su mejor comprensión y el de un más acertado tratamiento científico, y que la autonomía en sentido absoluto no tiene sentido y que respecto a la especialidad, la diferencia entre el derecho agrario y los demás derechos especiales está en la diversidad de materias que regula cada uno, Juan

<sup>6</sup>Casanova, Ramón Vicente, *Derecho Agrario*, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 1967, p. 17.

<sup>7</sup>Ballarín Marcial, Alberto, *Derecho Agrario*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1978, pp. 378-379.

José Sanz Jarque señala que por todo ello, entendemos que la autonomía y especialidad del derecho agrario, siquiera sean conceptos diferentes, sólo pueden referirse a los distintos métodos o sistemas respecto de su construcción científica, de su promulgación, de su enseñanza y de su aplicación en relación con su peculiar contenido, porque su fin último, como el de todos los derechos, es el orden, la realización de la justicia y el bien común.<sup>8</sup>

Adolfo Gelsi Bidart, refiriéndose al caso de Uruguay, menciona que desde el punto de vista formal, se dan en el derecho positivo normas jurídicas diferenciadas y típicas del derecho rural, incluso en aquellas materias que son en parte comunes al derecho rural y a otras asignaturas. Añade que el problema de la autonomía se plantea desde el punto de vista formal (legislación separada), desde el punto de vista del objeto material o de las situaciones económico-sociales que se toman en cuenta y desde el punto de vista del objeto formal o del enfoque que se da a la asignatura, en definitiva, del problema de los principios jurídicos.

Por lo que se refiere a nuestro derecho rural dice Gelsi Bidart, es posible señalar algunas características específicas, por todo lo cual es posible discriminar al derecho rural como una disciplina jurídica especializada, que aunque se encuentre aún en proceso de formación, y aún en ella, converjan corrientes de distintos sectores del derecho, -sin embargo tiene fisonomía propia y puede llegar a soluciones diferenciadas.<sup>9</sup>

Cabe, por último, revisar lo sostenido sobre este importante aspecto por Giangastone Bolla, quien afirmó la autonomía del derecho agrario apoyándose en un argumento que habría de quedar como fundamental: De la especialidad de la agricultura como hecho técnico, económico-social, Bolla pasó a la especialidad de la explotación agrícola como fenómeno organizativo. La hacienda o explotación

<sup>8</sup>Sanz Jarque, Juan José, *Derecho Agrario*, Madrid, Ed. Fundación Juan March, 1975, p. 33.

<sup>9</sup>Gelsi Bidart, Adolfo, *Estudio del Derecho Agrario*, Montevideo, Ed. Acali, 1977, vol. 1, pp. 98-99.

agrícola es, según Bolla, fuente agraria directa o indirecta de los propios ordenamientos jurídicos, con carácter y evolución propia; la explotación es autónoma en el fin, en la fisonomía, en el espíritu, en los principios generales.<sup>10</sup> Lo afirmado por Bolla inició una larga polémica en Italia. Entre los autores que sustentaron la doctrina autónoma encontramos a Grecchi, Arias, Zanobini Bruggi, de Semo y Carrara. Entre los que la negaron, a Scialoia, Vitta y Arcangeli.<sup>11</sup>

La corriente opositora se vio más claramente representada por Ageo Arcangeli. Tras afirmar que la característica de la autonomía consiste en la existencia de principios generales comunes a toda la materia y propios y especiales de ella, que le confieren así una unidad y la distinguen de otras, estimaba Arcangeli que a duras penas podría considerarse autónomo el derecho mercantil si no fuera por la institución de la quiebra, ya que los principios de la materia mercantil se habían ido extendiendo también a la materia civil. Con muchas reservas trató la cuestión relativa al derecho marítimo, aludiendo al descubrimiento de nuevos derechos autónomos, como el industrial, el del trabajo y además del agrario, el forestal, el minero y así sucesivamente, preguntándose finalmente a donde podríamos llegar por ese camino, para no encontrar una respuesta satisfactoria.<sup>12</sup>

Por regla general, los demás autores contrarios a la autonomía invocaron todavía el mismo argumento: falta de principios peculiares que justifiquen algo tan grave como la descomposición de la unidad del derecho privado.<sup>13</sup>

Al final de todo este recuento de opiniones alrededor de la autonomía científica del derecho agrario, cabe señalar que a nuestro juicio sí existen elementos para considerarlo diverso, especial y en general autónomo a otras ramas del derecho, sobre todo si consideramos

<sup>10</sup>Bolla, Giangastone, citado por Ballarín Marcial, Alberto, *op. cit., supra*, nota 7, p. 354.

<sup>11</sup>Taborda, Ma. Susana, *Derecho Agrario*, 2a. ed., Argentina, Editorial Plus Ultra, 1979, p. 28.

<sup>12</sup>Ballarín Marcial, Alberto, *op. cit., supra*, nota 7, p. 357.

<sup>13</sup>*Idem*, p. 358.

como ya es una constante en ello, que a través de la autonomía científica se señala que el derecho agrario es autónomo por tener un objeto y fines propios diferentes a los de otras áreas jurídicas. El objeto sería en este caso el estudio y regulación de las actividades agrarias. Sus fines, el incremento de la productividad en el campo y el bien común de la comunidad rural. En resumen, su objeto y fines difieren absolutamente de las otras ramas del derecho.

## 2. *Autonomía didáctica*

La autonomía didáctica es abordada por Martha Chávez Padrón<sup>14</sup> haciendo referencia a que desde 1939, la enseñanza del derecho agrario se estableció en las facultades de derecho, como un curso no sólo autónomo, sino obligatorio y las razones que se tuvieron para establecer tal autonomía, fueron las siguientes:

a) A partir de la Revolución de 1910, el derecho agrario empezó a destacarse por su trascendencia nacional y su volumen.

b) Siendo una subrama jurídica creada en nuestro medio a consecuencia de necesidades sociales imperiosas, se consideró que los jóvenes licenciados debían egresar de la facultad de derecho llevando un conocimiento técnico jurídico del mismo.

c) Se requería un conocimiento y un criterio universitario del derecho agrario para resolver los problemas agrarios. El estudio fragmentado del mismo no llevaría a los principios ejes de la materia, tan necesarios para resolver las constantes dudas que esta incipiente subrama del derecho presenta; no podría estudiarse la magistratura, procedimientos e instituciones administrativas agrarias dentro del derecho administrativo, porque éste no podría explicarnos las peculiaridades del derecho agrario; tampoco el derecho civil podría explicarnos por qué en derecho agrario la voluntad de las partes no determina la validez de los contratos ejidales, etcétera.

d) Una vez aceptada la autonomía didáctica del derecho agrario, se determinó que su enseñanza se hiciera durante el quinto y último

<sup>14</sup>Chávez Padrón, Martha, *op. cit., supra*, nota 1, p. 79.



año de la carrera de licenciado en derecho, supuesto que su comprensión requiere estudios anteriores con los cuales tiene relación, como por ejemplo, los de derecho constitucional, derecho administrativo, derecho civil, derecho del trabajo, derecho mercantil, sociología, economía, historia, etcétera.

De manera similar, Raúl Lemus García afirma que el derecho agrario actualmente es materia que goza de especial consideración en los claustros universitarios y otros centros docentes donde se preparan profesionales y especialistas en cuestiones agropecuarias.<sup>15</sup>

Lucio Mendieta y Núñez, señala con énfasis: "nosotros ya lo hemos dicho, creemos que es bastante el que una rama del derecho se destaque con especial importancia, por su volumen y trascendencia social, para que obtenga, dentro de un plan de estudios bien meditado, la autonomía didáctica".<sup>16</sup> Más adelante apunta que el derecho agrario surge con incontestable autonomía didáctica ante la necesidad de examinar, en conjunto, de manera sistemática, en un todo perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias de acuerdo con un criterio unitario que impone la naturaleza misma de la materia.<sup>17</sup>

En cuanto a la autonomía didáctica, Giorgio de Semo, la admite sin reservas por cuanto

nuestra materia es objeto de especial enseñanza universitaria. La cuestión está resuelta positivamente en Italia, pues existe el Derecho Agrario como estudio independiente en los programas de las Facultades de Jurisprudencia, de las Facultades Agrarias y de las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales. La escisión de nuestra materia de la enseñanza del Derecho Civil, se operó casi desde el principio bajo el vigoroso impulso del multiforme, vasto y renovado Reglamento Jurídico de la Agricultura. La autonomía

<sup>15</sup>Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, México, Ed. LIMSA, 1978, p. 43.

<sup>16</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 12.

<sup>17</sup>*Idem*, p. 13.

didáctica del Derecho Agrario se impone, agrega, no solo por la importancia de la materia, sino por la amplitud de la misma.<sup>18</sup>

Gelsi Bidart, a partir del recuento de lo que ha venido sucediendo con el derecho agrario en su país, señala que en el plano jurídico positivo (existencia de código y otras leyes básicas, importancia del tema para el país; correlación de la asignatura con las restantes para comprender el verdadero alcance del sistema jurídico) no menos que en el científico, el estudio y la investigación en derecho agrario fueron siempre necesarios y hoy resultan indispensables, porque además se dispone de un desarrollo en el plano científico universal que ha dejado incorporada la misma a las posibilidades académicas de todo el mundo.<sup>19</sup>

Cabe citar por último a Ballarín Marcial, para quien el reconocimiento de la importancia del derecho agrario -hasta el extremo de citar estudios superiores universitarios de esta disciplina- se inserta, pues, en un movimiento de ampliación y renovación de la Universidad, por el que debemos todos felicitarnos.<sup>20</sup>

El mismo autor señala, refiriéndose a España, que al crear esa cátedra, la Universidad Central y el Ministerio de Agricultura han atendido la recomendación XXXI de la V Conferencia Interamericana de Agricultura y la VI Conferencia Regional de América Latina de la FAO, que aconsejaba a los gobiernos prestar la máxima atención al empleo de especialistas en el campo del derecho y de la legislación agrarias; a las universidades y centros de enseñanza de alto nivel, que dieran impulso a los estudios de derecho agrario como disciplina especial y autónoma; al Director General de la FAO y al Secretario General de la OEA, que en los programas de sus organizaciones se otorgara todo el apoyo a los estudios comparativos de derecho agrario; recomendaciones que, según hemos visto, la Resolución 17/63 de la

<sup>18</sup>De Semo, Giorgio, citado por Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 11-12.

<sup>19</sup>Gelsi Bidart, Adolfo, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 18-19.

<sup>20</sup>Ballarín Marcial, Alberto, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 414.

XII Conferencia Mundial de la FAO, Roma, 1963, ha hecho suyos refiriéndoseles, de este modo, un carácter general.<sup>21</sup>

En resumen se puede decir enfáticamente que una materia de características tan peculiares como lo es el derecho agrario, y de una importancia fundamental para el desarrollo agropecuario de los países, debe necesariamente tener autonomía didáctica. Por otra parte, como lo han venido señalando diversos autores, su extensión y complejidad hacían de suyo difícil impartirla en el seno de otra área jurídica. De ahí que esté plenamente justificada su existencia en los planes de estudio de las escuelas y facultades de jurisprudencia.

### 3. *Autonomía jurídica*

En cuanto la autonomía desde el punto de vista jurídico, Martha Chávez Padrón señala que paralela a la autonomía histórica, se desenvuelve la autonomía jurídica, pues el derecho agrario mexicano posee principios propios, normas jurídicas particulares y relaciones peculiares que vienen desde la época prehispánica. Efectivamente, siempre hemos contado con un sistema jurídico agrario especial, pues el *calpulli* tenía sus normas para que las familias se mantuvieran en el disfrute del mismo y los jefes de cada *calputlalli* formaban parte del tribunal donde se dirimían las controversias sobre el *calpulli*, llamado *tlaxitan*.<sup>22</sup>

Durante la época colonial también se contó con una legislación peculiar, pues las Leyes de Indias, las cédulas y las ordenanzas, regularon con innegable frecuencia la principal actividad de la Nueva España que era la agricultura y su explotación.<sup>23</sup>

Después, en el México independiente, la legislación se ocupó mucho de lo agrario. Así encontramos las leyes inmediatas a la Independencia que quisieron convertir a los soldados en agricultores, las leyes de Reforma de 1856, y las leyes de Colonización y Baldíos, me-

<sup>21</sup>*Idem*, p. 415.

<sup>22</sup>Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 76.

<sup>23</sup>*Idem*, p. 77.

diante los cuales se trató de resolver el grave problema agrario de la época.<sup>24</sup>

Con la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional de 1917 se inicia una nueva etapa llamada la Reforma Agraria y con ellas las instituciones agrarias toman un cariz social y una importancia determinante en la vida nacional.<sup>25</sup>

Lucio Mendieta y Núñez afirma:

en efecto, nuestra legislación agraria, en su mayor parte, no proviene del ya elaboradísimo Derecho Civil, sino de una reforma de carácter revolucionario y aún cuando sus instituciones fundamentales tienen raíces en el derecho precolonial y en el colonial, la nueva organización de la propiedad territorial y de la agricultura se derivan de leyes recientes que han sido dictadas de acuerdo con el espíritu que anima a la Reforma, leyes imperfectas que poco a poco han sido mejoradas y que han venido formando un sistema orgánico aún no definitivamente concluído.<sup>26</sup>

Agrega que es cierto que en los años posteriores a la Constitución de 1917, la elaboración jurídica reglamentaria del artículo 27 constitucional fue muy pobre y defectuosa; pero se ha ido enriqueciendo y perfeccionando, de tal modo que si durante mucho tiempo consideramos prematuro en México el establecimiento del derecho agrario, como rama autónoma del derecho, en esta hora, tal autonomía, desde el punto de vista jurídico, nos parece viable.<sup>27</sup>

En la doctrina italiana, destaca la posición de Giorgio de Semo, quien considera a la autonomía jurídica del derecho agrario como el problema palpitante de la materia y lo enuncia así: “¿Constituye el Derecho Agrario una rama jurídica gobernada por principios orgánicos propios determinadores de normas jurídicas particulares, regula-

<sup>24</sup>*Ibidem.*

<sup>25</sup>*Ibidem.*

<sup>26</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 13.

<sup>27</sup>*Idem*, p. 23.

doras a su vez de relaciones también particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de las preconstruidas ramas jurídicas de carácter general o especial?”.<sup>28</sup>

Responde a ello, diciendo: Se dice que el derecho agrario necesitaría principios generales propios y líneas directivas particulares. En realidad, tiene uno y otras, porque se trata de una materia especial, extensa y compleja “cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas”. Asimismo menciona que la mezcla de elementos de derecho privado y de derecho público que se observa en el derecho agrario, en lugar de ser base de un argumento en contra de su autonomía, sirve para fundarla, porque ésta parte pública del derecho agrario es más notoria que en derecho civil, y por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal derecho.<sup>29</sup>

En Argentina, Antonio C. Vivanco dedica buena parte de su atención a este aspecto, señalando que en el derecho agrario, la actividad agraria (técnica), realizada por el interés de producir, y guiarla por un fin económico y social determinado, presupone la aparición de múltiples relaciones intersubjetivas, que deben ser reguladas por normas jurídicas que respondan al principio de que el suelo es un bien destinado a producir y un recurso natural protegido por razones de interés social.<sup>30</sup>

Antes, el mismo autor había afirmado que el derecho, como orden regulador y protector de esos intereses, interviene siempre como fundamento esencial de la participación individual o colectiva dentro de la comunidad. “La especialización técnica y la división del trabajo, en general, nos ha conducido a una extraordinaria subdivisión y fragmentación del derecho, hasta hacer despertar en nosotros la idea de que el derecho se pulveriza y a la vez se realiza. Nada más erróneo”.<sup>31</sup>

<sup>28</sup>De Semo, Giorgio, citado por Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 14.

<sup>29</sup>*Idem*, pp. 18-19.

<sup>30</sup>Vivanco, Antonio C., *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 210.

<sup>31</sup>*Idem*, p. 208.

Vivanco, después de desarrollar toda la argumentación que le permite explicar por qué la autonomía del derecho no significa desmembración o atomización, llega a las siguientes conclusiones:

a) La actividad humana presupone la existencia de diversas formas de conducta en función de intereses que a su vez responden a fines determinados: producir, fabricar, comerciar, etcétera.

b) La forma de garantizar la realización de tales intereses se logra mediante la aplicación de una normatividad jurídica capaz de asegurar el cumplimiento de los fines a los cuales tienden aquellos (económicos, sociales, etcétera).

c) La normatividad jurídica para que pueda lograr cabalmente su cometido y actuar de manera coordinada y armónica, supone la existencia y adopción de principios ordenadores y orientadores que rijan a las vinculaciones jurídicas que aparecen como consecuencia de estas formas de conducta entre los sujetos de la comunidad.

d) Los principios reguladores de las normas jurídicas constituyen un conjunto sistemático que permite regular la actividad humana con una intencionalidad definida y encaminada hacia el logro de fines concretos.

Así surge y se explica la razón de ser de la autonomía jurídica. Si tales principios jurídicos existen y conforman un sistema cerrado de normas, la autonomía aparece con toda evidencia. Pero téngase presente que tales principios no pueden excluir en modo alguno la presencia de los principios generales del derecho que son consubstanciales al derecho mismo. La autonomía implica reconocer la diversidad jurídica; pero de ningún modo supone afirmar la división del derecho y desconocer la esencia misma del ser jurídico.

A los anteriores aspectos que revisa en forma exhaustiva Vivanco, y que explican de manera general el carácter autónomo de las diversas ramas del derecho, habría que incorporar los caracteres que el propio autor señala como aquellos que perfilan al derecho agrario como una rama jurídica autónoma y que son:

a) La naturaleza de sus normas, que lo configuran como un derecho tuitivo, en el que se manifiesta de modo notable la tendencia a defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro

del ámbito rural.

b) Los intereses que protege en el orden económico social, responden a fines concretos y de índole peculiar, determinados por el ciclo biológico, característico de la producción agropecuaria.

c) La peculiaridad de sus normas, que al regular la actividad agraria, deben responder y garantizar a un tipo definido de producción, en el que interviene la acción humana, de manera conjunta y estrechamente relacionadas.

d) El aspecto publicístico del derecho, que asume en esta rama jurídica un papel muy importante, no sólo porque la producción agropecuaria es de interés público, sino porque la misma incide en la alimentación del pueblo y el abastecimiento de materias primas, fundamentalmente, tanto para el comercio como para la industria.

e) Ser un factor de promoción y progreso, ya que mediante sus normas se orienta y regula la actividad estatal y privada para lograr la habilitación de nuevas tierras, la división de las extensiones superficiales inexploradas o la concentración de predios excesivamente reducidos y de explotación antieconómica, etcétera.

f) Contener normas que se aplican a un ámbito determinado por razón del destino específico que se da a las tierras productivas o con aptitudes productivas ubicadas fuera de los centros urbanos.

g) Presentar influencias regionales definidas, por cuanto las costumbres locales desempeñan un papel en la aplicación de sus normas.

h) Hallarse profundamente influenciado por la economía, la sociología y la política, debido a que la producción agropecuaria y las modalidades de la vida rural, están estrechamente vinculadas entre sí, perfilándose con rasgos muy peculiares tanto en el aspecto social como en el económico.

i) Ser de índole existencial, no de naturaleza abstracta y genérica, por cuanto sus normas se aplican a relaciones entre sujetos cuyos intereses se caracterizan por ser concretos y referidos siempre a personas y bienes vinculados con la producción.

j) Ser un instrumento de liberación y de desarrollo en general, dentro del ámbito rural.

En Venezuela, Ramón Vicente Casanova señala que el derecho

agrario es un derecho nuevo, un derecho en formación y que no obstante, el complejo de principios e instituciones que lo configuran ha adquirido plena capacidad para dominar con propósitos específicos, las relaciones jurídicas que le hemos señalado como contenido.<sup>32</sup>

Por último y refiriéndonos específicamente al derecho agrario en México, podemos afirmar que éste tiene plena autonomía jurídica, no sólo porque las normas que lo componen a partir de la Constitución de 1917 le dan un tratamiento específico y diferente al de las otras ramas del derecho como han dejado apuntado diversos autores, sino porque históricamente la tenencia de la tierra en el medio rural ha sido normada de una manera diversa. El desarrollo de este trabajo mostrará, sin duda, el cúmulo de disposiciones jurídicas que han formado el derecho agrario en todas las épocas, así como los planes, manifiestos, proclamas, etcétera, que integran aun cuando de manera informal, el acervo jurídico-documental del mismo, así como el carácter especial que en general ha tenido.

#### 4. *Autonomía histórica*

Desde luego, y aun cuando pudiera parecer reiterativo, el derecho agrario goza desde siempre de un importante margen de autonomía histórica, si por ello entendemos la importancia que los problemas de la tierra han tenido en la historia de la humanidad. El derecho agrario puede estudiarse en una línea histórica definida porque es en gran medida el derecho de la tierra.

Martha Chávez Padrón menciona que la mayor parte de la población de nuestro país se ha dedicado a las actividades agrícolas; por esta razón encontramos instituciones agrarias a través de nuestro desenvolvimiento histórico, y problemas agrarios que nos dieron peculiares características sociales y determinaron nuestras grandes revoluciones. México siempre ha tenido instituciones agrarias de orden público,<sup>33</sup> afirma.

<sup>32</sup>Casanova, Ramón Vicente, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 17.

<sup>33</sup>Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 76.



Por su parte, Lucio Mendieta y Núñez señala que desde el punto de vista histórico, en México se presenta el derecho agrario con características propias, pues en la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un preeminente carácter agrario y por ello la injerencia del gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades de la agricultura era constante y daba a esta materia, en sus aspectos centrales, carácter específico diverso de cualquiera otra relación jurídica. Pueden citarse, como ejemplo, la institución del *calpulli* y el cultivo forzoso de la tierra.<sup>34</sup>

Más adelante afirma, en otras palabras, que la autonomía del derecho agrario puede fundarse en México, históricamente, porque la organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política. Las principales instituciones agrarias de nuestro país no son el resultado de imitaciones extralógicas, sino que surgieron en el remoto pasado y se han venido modernizando a través de los siglos según las vicisitudes y contingencias dolorosas o afortunadas de todo un pueblo.<sup>35</sup>

Jorge Madrazo, al comentar el artículo 27 constitucional, hace una referencia histórica que bien ilustra la importancia del derecho agrario mexicano, cuando afirma que el problema agrario de México nació y se desarrolló durante la colonia. Al inicio del siglo XIX la distribución de la población territorial se encuentra totalmente polarizada: inmensos latifundios propiedad de los españoles y de la iglesia por un lado, y una decadente y notablemente reducida propiedad comunal de los pueblos de indios que, en consecuencia, había generado una creciente masa de individuos desheredados: sin tierra y sin derechos. Las diversas leyes creadas durante el siglo XIX, en vez de resolver el problema, lo agravan considerablemente.<sup>36</sup>

<sup>34</sup>Mendieta y Núñez. Lucio. *op. cit.*, *supra*, nota 4. p. 24.

<sup>35</sup>*Idem.*, p. 24.

<sup>36</sup>Madrazo, Jorge. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, UNAM, 1985, pp. 66-79.

Ma. Susana Taborda Caro, haciendo suyos los planteamientos de Mendieta y Núñez, menciona que entre los argumentos históricos destacan

las características, ante todo, de los pueblos indígenas, que con anterioridad a la conquista española habíanse organizado en cacicazgos y reinos eminentemente agrícolas. La preeminencia de lo agrario determinaba entonces las intromisiones del gobierno en la administración y reparto de las tierras y en las actividades agrícolas y esta injerencia produjo como consecuencia una mayor especificación de las normas que regulaban las relaciones jurídicas derivadas del campo. Un ejemplo de esta ordenación era la institución del *Calpulli*, de la cual hablaremos más adelante. La organización colonial acusa también una fuerte influencia de derecho público y ello se mantiene hasta 1856, año en que se integra todo lo agrario dentro del derecho privado. Más tarde la Revolución y la Reforma Agraria retoman la orientación primitiva, de sentido publicista.<sup>37</sup>

Manuel González Hinojosa apunta que después de la transformación vivida por el país en la Revolución de 1910, México sigue confrontando un complejo y grave problema del campo, seguramente más grave y más complejo que en 1910, en 1917, o en los primeros años de la Reforma Agraria, y las soluciones que ahora se plantean, incluso en la reciente Ley Federal de Reforma Agraria, no implican una solución de fondo porque mantiene algunos de los errores más graves del primitivo plan de reformas; en cambio, se han desvirtuado principios que deberían haberse mantenido firmemente. Por esta razón, agrega, es tan importante en México el estudio del derecho agrario y tan evidente su autonomía.<sup>38</sup>

Haciendo referencia básicamente al caso europeo, Juan J. Sanz Jarque, afirma que nada tiene que ver la concepción del nuevo derecho agrario con la legislación que a través de la historia ha venido

<sup>37</sup>Taborda, Ma. Susana, *op. cit.*, *supra*, nota 11, p. 30.

<sup>38</sup>González Hinojosa, Manuel, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 63.

regulando de modo indiferenciado la propiedad de la tierra, la agricultura y el campo en general, sin tener en cuenta esa específica y propia función que deben cumplir respecto a sus inmediatos interesados y a la comunidad política.<sup>39</sup> Sin embargo, añade, en todas las épocas de la historia, la tierra y su aprovechamiento, esto es, la propiedad de la tierra como figura representativa, ha sido algo substancial y básico en la vida de los pueblos; hasta el punto de que su régimen ha formado parte e influido en lo básico y consubstancial de la vida y estructura de toda comunidad histórica y de todos los Estados, cualesquiera que hayan sido el ámbito y las peculiaridades de los mismos. Es pues, en la historia de la propiedad de la tierra, en la eterna cuestión de la tierra, donde hay que buscar y encontrar los antecedentes del moderno derecho agrario.<sup>40</sup>

Hablando en sentido radical y amplio dice Alberto Ballarín Marcial, el derecho agrario se ha venido formando, a lo largo de toda la historia, igual que cualquier otra realidad cultural y evolucionando, al igual que ellas, conforme con las transformaciones de la estructura social. Dice también, y de ahí desprende su carácter históricamente autónomo, que como su objeto, en términos generales, no es sino una actividad económica, se ha observado que la dinámica del derecho agrario se encuentra más estrechamente concausada que otras ramas del derecho, con la forma predominante en que se realice históricamente la producción en la sociedad dada; tesis que la historiografía del derecho privado, y la del derecho español en particular, pueden fácilmente corroborar.<sup>41</sup>

Haciendo un análisis similar al de Sanz Jarque, Ricardo Zeledón, señala que el derecho agrario, en los términos en los que se le concibe hoy en día, no fue conocido en la antigüedad, ni por Grecia, ni por Roma. Las huellas históricas encontradas con referencia a la propiedad de la tierra, no son más que el *ius civile*, y de ellas distan mucho las concepciones forjadas por la ciencia jurídica agraria.

<sup>39</sup>Sanz Jarque, Juan José, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 7.

<sup>40</sup>*Ibidem.*

<sup>41</sup>Ballarín Marcial, Alberto, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 13.

Sin embargo, advierte Zeledón, al no ser el derecho agrario un fenómeno constante en el mundo jurídico, y al encontrar su razón de ser en virtud de una serie de condiciones extrajurídicas -referidas a fenómenos económicos, políticos, sociales y hasta culturales- resulta un derecho histórico, por lo que la búsqueda de su origen se encuentra íntimamente ligada con hallar esos importantes factores.<sup>42</sup>

Como se pone de manifiesto a través de los planteamientos antes expuestos, la interrelación entre el derecho agrario y la historia ha existido siempre. El derecho agrario como conjunto de normas reguladoras de lo relativo a la tenencia de la tierra se ha visto presente siempre, -aun cuando no con la autonomía adquirida recientemente-, ya sea en el marco del derecho privado o del público. En ese sentido siempre ha tenido autonomía desde el mirador de la historia.

Sin embargo, como lo asientan diversos autores, también es cierto que el derecho agrario como lo conocemos nosotros, es de nuevo cuño, desprendiéndose de diversas ramas del derecho. En síntesis, podemos decir que en forma dispersa y aun asistemática, en el andar de la historia siempre han existido normas jurídicas de las que ahora conocemos como de derecho agrario.

### 5. *Autonomía sociológica*

Aunque brevemente, haremos referencia a los argumentos que señalan la autonomía sociológica del derecho agrario.

Así, Martha Chávez Padrón parte de mencionar que el derecho agrario también necesitaba independencia por la peculiaridad de la familia campesina mexicana que en su inmensa mayoría es de origen indígena. Este tipo de familia es muy apegada al lugar de su origen y las leyes agrarias empezaron por beneficiarla ahí y procuran hacerlo en todo caso que las circunstancias lo permitan; la no observancia de estas peculiaridades explica el fracaso de las leyes de colonización del siglo XIX; por eso las leyes actuales procuraron estructurar el ejido

<sup>42</sup>Zeledón, Ricardo, *El origen del moderno derecho agrario*, San José, Costa Rica, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, 1982, pp. 12-13.

de acuerdo con la ideología de estas familias y reflejar en dicha institución algunas características del antiguo *calpulli*.

Por otra parte, enfatiza, debe apreciarse la importancia de esta autonomía desde el punto de vista estadístico, pues todavía la mitad de nuestra población total está considerada como campesina; debe en consecuencia respetarse la configuración social de este sector mayoritario y estructurarse las leyes que lo rijan de manera especial y autónoma. Estas características son muy importantes para avalar el éxito en los Programas de Mejoramiento de Comunidad Rural.<sup>43</sup>

Desde el punto de vista sociológico, precisa Mendieta y Núñez, podemos decir que si en Italia se considera a la familia campesina con características propias, en México la diferencia cultural y económica de las familias rurales se encuentra fuertemente acentuada por la disparidad de raza, frente a la familia urbana.

La mayor parte de las actividades agrícolas, en México, están en manos del indio. Este hecho podría tener poca importancia cuando la dirección técnica y el capital y la propiedad pertenecían a los criollos, mestizos y extranjeros; pero desde la reforma agraria, se presenta como condición sociológica determinante del derecho agrario en sus aspectos fundamentales.

En efecto, abunda Mendieta y Núñez, la legislación agraria en México, al crear el nuevo concepto del ejido, lo modeló sobre instituciones ancestrales teniendo en cuenta que tales instituciones responden al estado actual de cultura de la mayoría de los campesinos de nuestro país.<sup>44</sup>

Resulta claro que en México, con un sector rural muy definido, se pueda apreciar desde el punto sociológico la necesidad de dar un trato específico a las normas jurídicas agrarias, tal y como lo apuntan Chávez Padrón y Mendieta y Núñez. Al no hacerlo así se estaría creando en forma utópica un derecho de escasa aplicabilidad por no atender a las características de los sujetos a regular.

<sup>43</sup>Chávez Padrón, Martha, *op. cit., supra*, nota 4. p. 27.

<sup>44</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit., supra*, nota 4. p. 27.

## 6. *Autonomía económica*

Por último, hemos de hacer una breve referencia a la autonomía económica del derecho agrario, que sobre todo en México ha obtenido una corriente positiva entre los estudiosos, y que parte básicamente de considerar la importancia que en la economía tienen las actividades agrarias.

De esta forma, Chávez Padrón parte de recordar la gravedad que tuvo el problema agrario en nuestro país, para comprender por qué el Estado tiene en estos asuntos un interés consagrado en la Constitución, a través de la propiedad originaria que ostenta el control que ejerce en la explotación de los recursos naturales, la cual deberá ser moderada, pero constante, por lo que a la tierra se refiere. En lo anterior, asienta, se nota un interés económico nacional en la producción agrícola. Y así sucede en todos los estados modernos, los cuales tienden cada vez más hacia los cultivos dirigidos; por ejemplo en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los planes quinquenales se trazan de acuerdo con determinadas pretensiones económicas y no con meros propósitos técnicos, sino que los planes pueden considerarse como verdaderas leyes agrarias.

Más no sólo el Estado se interesa por intervenir o regular la producción agrícola por razones económicas, sino también para asegurar su equilibrio social mediante la supresión de latifundios, la redistribución de la propiedad en muchas manos y la fijación de límites a la propiedad particular. Nuestra legislación agraria, dice Chávez Padrón, está estructurada de acuerdo con las dos finalidades anotadas: la económica y la social.<sup>45</sup>

Para Mendieta y Núñez<sup>46</sup> la autonomía del derecho agrario, desde el punto de vista económico, se impone por dos razones fundamentales:

<sup>45</sup>Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 80.

1a. En el mundo civilizado se está abandonando la antigua actividad abstenciosa del Estado frente a las relaciones económicas. Este fenómeno se observa en todos los órdenes de tales relaciones; pero especialmente en aquellas en las que el interés colectivo es más grande. Acaso en ninguna actividad económica se encuentra más interesada la sociedad que en la agrícola, porque ésta es base de la vida humana; un pueblo puede vivir sin industria, sin arte, sin religión, etcétera, pero no puede vivir sin los productos de la tierra.

El agricultor persigue su propio beneficio; a veces como en México, por su falta de cultura, no solo es capaz de emprender el cultivo de su tierra con el propósito de mejorar sus ingresos, sino que, guiándose por costumbres ancestrales, emplea tierras de buena calidad, susceptibles de ser explotadas ventajosamente con ciertos cultivos, en explotaciones de pobreza económica indudable.

En todo caso la visión del agricultor es limitada y frecuentemente persiste en llevar a cabo cultivos ruinosos, por la sencilla razón de que ignora los cambios mundiales y a veces hasta los nacionales en la producción y distribución de ciertos productos agrícolas.

2a. Esto, que es evidente en general para cualquier país, adquiere, en México, el carácter de necesidad ineludible desde la reforma agraria porque ésta viene a transformar radicalmente nuestra economía agrícola.

En efecto, antes descansaba, toda ella, sobre las grandes haciendas, sobre el sistema del trabajo del latifundio, de la explotación capitalista, en tanto que ahora, según hemos dicho, la mayor parte de la tierra está pasando a manos de los peones, de los campesinos sin patrimonio, en pequeñas parcelas (diez hectáreas en terrenos de

<sup>46</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 27.

riego como maximum), circunstancia que obliga al Estado a intervenir directa y constantemente en la organización de los ejidatarios, no solamente para todo aquello que se refiere a los cultivos, sino también al crédito indispensable a fin de hacer posible ciertos trabajos que solo pueden realizarse mediante la inversión de fuertes capitales.

Desde luego, como lo señalan los autores citados, el adecuado tratamiento jurídico que se dé a las actividades agrarias redundará en situaciones económicas positivas, toda vez que se verá reflejado en una mayor y mejor producción con sus naturales connotaciones de carácter económico.

### 7. Codificación del derecho agrario

Intimamente ligado al tema de la autonomía del derecho agrario, aparece el de su codificación. Diversos autores opinan sobre su conveniencia y otros más señalan su dificultad.

Antes de revisar algunos pronunciamientos sobre la necesidad o no de la codificación agraria, se antoja recoger la definición de Antonio C. Vivanco para el que consiste "en el ordenamiento legal orgánico y sistemático de las normas jurídicas agrarias, fundadas en los principios generales del Derecho Agrario".<sup>47</sup>

Así, Lucio Mendieta y Núñez apunta que por lo que respecta a México, las dificultades para una codificación de nuestro derecho agrario parecen insuperables, pues la materia es muy extensa y a pesar de su unidad intrínseca, bastante disímbola.

Agrega, que se dirá que en México el problema ha sido resuelto desde el año de 1934 en que se puso en vigor el primer Código Agrario sustituido por otros hasta la formulación del vigente y que por lo mismo ya tenemos un ordenamiento sobre la materia; mas tal cosa es inexacta desde el punto de vista de la teoría y la técnica jurídicas. Hay en efecto, un Código Agrario; pero como dice atinadamente

<sup>47</sup>Vivanco, Antonio C., *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 245.



Carrara, solo tiene de tal el nombre, pues dista mucho de abarcar todo el contenido de la correspondiente rama de nuestro derecho. El Código Agrario Mexicano deberá llamarse más propiamente "Código de la Reforma Agraria" o "Código Agrario Ejidal" porque se contrae, casi exclusivamente a reglamentar las partes del artículo 27 de la Constitución que se refieren a la restitución y dotación de tierras y aguas.<sup>48</sup>

Un verdadero código agrario mexicano, señala el maestro Mendieta, debería comprender las materias del derecho civil y mercantil referentes a las relaciones jurídicas privadas de carácter agrario. Comprendería además, todo lo relativo a la reforma agraria, a la organización de los ejidos, a las aguas, bosques, colonización, baldíos, tierras ociosas, organización general de la agricultura y ganadería y los procedimientos respectivos, crédito agrícola, defensa y planificación de la agricultura.<sup>49</sup>

También apunta que la tarea de codificación se impone como una necesidad, pues ahora varias leyes referentes a la tierra y a la agricultura son frecuentemente reformadas, provienen de distintos criterios, de diferentes épocas, a menudo se contradicen o crean problemas de interpretación casi insolubles o se interfieren en sus fines. La legislación aparece, así, confusa, en ocasiones caótica, falta de conciencia, carente de una doctrina unitaria y por ello resiste a los mejores intentos de perfeccionamiento.<sup>50</sup>

Por ello, sigue diciendo, es claro que esta gran tarea de planeación, unificación y precisión técnica y jurídica de nuestro derecho agrario debería encomendarse a una comisión permanente de especialistas ajenos a intereses políticos a fin de que, en colaboración directa con el poder legislativo, la llevase a cabo sin otro interés que el de organizar, científicamente, los medios legales necesarios para el fortalecimiento y desarrollo de la economía agraria del país dentro de las ten-

<sup>48</sup>Mendieta y Núñez, Lucio, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 36.

<sup>49</sup>*Ibidem.*

<sup>50</sup>*Ibidem*, p. 37.

dencias claramente delineadas por la revolución en el artículo 27 de la Constitución Federal.<sup>51</sup>

Sobre la necesidad y posibilidad de crear un código agrario en México dice Mendieta y Núñez, que “difícil no es sinónimo de imposible” y por lo mismo, en su concepto, deberían emprenderse estudios preparatorios profundos para lograr, primero, una compilación concordada de leyes agrarias con el propósito de estructurar, más tarde, un código agrario general que respondiera a las características esenciales y apuntadas.<sup>52</sup>

Para Raúl Lemus García, la codificación del derecho agrario es una cuestión que no reviste la trascendencia que se opera en aquellos países en donde la materia ha venido integrándose tomando instituciones completas de otras ramas jurídicas, especialmente de la civil, toda vez que, históricamente está comprobada su autonomía legislativa; en la actualidad, las normas vigentes están contenidas en diversos ordenamientos, unidas y enlazadas por los principios generales y supremos consagrados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud y dada la amplitud y complejidad de la materia, no es imperioso, ni razonable, refundir y comprimir en un solo Código todas las normas agrarias; es aconsejable y necesario, eso sí, concordar y coordinar las múltiples disposiciones que forman su contenido, sistematizar al derecho agrario, ordenando lógicamente sus principios e instituciones para dar armonía de conjunto a la materia y facilitar su recta aplicación, así como la eficaz realización de los altos objetivos que les conciernen para beneficio de los campesinos y de México.<sup>53</sup>

A las opiniones de los especialistas que hemos reseñado, habrá que agregar el desarrollo que sobre el tema hace Antonio C. Vivanco, y que inicia señalando que admitida la autonomía jurídica agraria y elaborada su sistematización en base a los principios generales que inspi-

<sup>51</sup>*Idem*, p. 38.

<sup>52</sup>*Idem*, p. 37.

<sup>53</sup>Lemus García, Raúl, *op. cit.*, *supra*, nota 15, p. 43.

ran y orientan a esta rama jurídica, la codificación aparece como su natural consecuencia en la legislación agraria positiva.

Para este autor, existen motivos de hecho y de derecho que explican y justifican la codificación de las normas jurídicas agrarias. En efecto, la organicidad y concatenación que se inicia en la conservación del recurso natural y que sigue en la producción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización, implica la necesidad de regularlo de manera coordinada y sistemática.<sup>54</sup>

Agrega que las normas jurídicas que rigen a las relaciones jurídicas agrarias, deben hallarse íntimamente vinculadas entre sí, a fin de lograr con ello una coordinación sistemática que permita regular a la actividad agraria conforme a los principios jurídicos que garantizan el cumplimiento de sus fines esenciales. Si la coordinación falta, dice Vivanco, se corre el riesgo de distorsionar el proceso agropecuario con grave perjuicio para el éxito del cometido.<sup>55</sup>

El derecho agrario, señala, tiende siempre a fomentar y proteger tanto a las personas, bienes y trabajo agrario, como así también a las relaciones a que da lugar la vinculación de los mismos. De ahí la importancia que tiene la coordinación y sistematización de las normas que los regulan según principios propios y generales, cuya uniformidad nace de la identidad de fines que supone la existencia de la actividad agraria.<sup>56</sup>

Termina diciendo Vivanco que es tan evidente la necesidad de coordinar las normas jurídicas agrarias en un código que de no hacerlo deberá admitirse la sanción de leyes que permiten regular aisladamente ciertos estadios del proceso agropecuario, tales como la conservación del recurso, la producción, el comercio, el crédito, la tributación, etcétera. La omisión de algunos de estos aspectos de la actividad agraria crea la existencia de lagunas muy serias en la legislación agraria, además de que la legislación parcial y aún la incorporación de

<sup>54</sup>Vivanco, Antonio C., *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 245.

<sup>55</sup>*Idem*, p. 246.

<sup>56</sup>*Idem*, p. 247.

leyes a un código abierto, siempre contribuirá a superponer las normas agrarias y a entorpecer la coordinación necesaria que ellas exigen para su mejor cumplimiento.<sup>57</sup>

Resulta interesante por último, recoger la opinión del doctor Antonio Carroza, quien afirma que ha perdido relevancia, al contrario, el concepto de autonomía en sentido "legislativo" porque al menos en Italia ha sido en vano la espera de un código específico para la agricultura con el cual habrían podido decirse íntegramente satisfechas las condiciones necesarias para afirmar la presencia de esta especie de autonomía.

Un código específicamente destinado a contener la disciplina del entero organismo del derecho agrario es una vieja aspiración que se ha renovado en diferentes periodos, si bien los códigos en su tiempo realizados en otros países no han logrado dar una convincente demostración de la posibilidad de conferir a la materia una disciplina acabada y orgánica. Estos, en efecto, antes que verdaderos y propios códigos, representan la consolidación legislativa de normas destinadas a regular singulares sectores de la materia agraria.

Asimismo, apunta Carroza un aspecto de extraordinario interés en este rubro cuando señala que el error ha sido el de ligar el concepto de autonomía legislativa a la accidentalidad de las codificaciones, las cuales no siempre, sobre todo, son determinadas por el grado de desarrollo científico de la materia codificante. Viceversa, la historia demuestra que la unidad legislativa se puede efectuar también fuera del código, a lo mejor sobre la base de textos únicos o también sólo de grandes leyes.<sup>58</sup>

Agrega que la circunstancia de que estas leyes se autodefinan agrarias, bastaría por sí sola para afirmar el consentimiento de la autonomía legislativa de parte del derecho agrario; pero entonces se necesitaría decir que casi por todas partes una autonomía hecha así ha sido ya conseguida. Por uno u otro lado, la autonomía legislativa condi-

<sup>57</sup>*Ibidem.*

<sup>58</sup>Carroza, Antonio, *La Autonomía del Derecho Agrario*, San José, Costa Rica, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, 1982, pp. 38-39.

cionada a la existencia de un código superado (agrario rural) se ha revelado, en suma, un falso problema.<sup>59</sup>

Es importante acentuar como lo hacen los autores citados, que desde luego la codificación del derecho agrario permitiría un mejor tratamiento del mismo pero que, sin embargo, en México el criterio rector está claramente definido por el artículo 27 constitucional y que a él deben ajustarse todos los ordenamientos jurídicos. Por otra parte, como también ha sido apuntado, la extensión y complejidad del derecho agrario mexicano, presenta enormes dificultades para su codificación.

## 8. *Síntesis*

Entre los diferentes criterios en que se sustenta la corriente autónoma del derecho agrario destacan, en primer lugar, los que se refieren a su autonomía científica, didáctica y jurídica y, enseguida, los relativos a su autonomía histórica, sociológica y económica.

La *autonomía científica* ha sido sostenida, entre otros autores, por Martha Chávez Padrón, Manuel González Hinojosa y Lucio Mendieta y Núñez en México; Ramón Vicente Casanova en Venezuela; Alberto Ballarín Marcial y Juan José Sanz Jarque en España; Adolfo Gelsi Bidart en Uruguay; Antonio C. Vivanco en Argentina; y Giorgio de Semo y Gianganstone Bolla en Italia.

Los argumentos esgrimidos por estos autores se pueden resumir en los siguientes puntos esenciales:

a) La existencia de un objeto propio de estudio del derecho agrario (el conjunto de normas jurídicas relativas a lo agrario) y principios distintos de los de otras ramas del derecho.

b) La necesidad del estudio técnico y sistemático que surge de la notable extensión y complejidad de este conjunto de normas, que deben estructurarse de modo particular a fin de darle un fundamento y sistematización adecuados a la estructura agraria que permita la conservación de los recursos naturales renovables, el incremento de la

<sup>59</sup>*Idem*, p. 39.

producción agropecuaria y el bienestar de la comunidad rural.

c) La especialidad de la explotación agrícola, como fuente directa o indirecta de ordenamientos jurídicos, con carácter y evolución propios.

En la línea opuesta a la tesis de la autonomía científica, se inscriben principalmente algunos autores italianos, entre los que destacan Scialoia, Vitta y Arcangeli, siendo este último el más representativo de esta corriente, al afirmar que la autonomía radica en la existencia de principios generales comunes a toda la materia y propios y especiales de ella, situación difícilmente admisible en diversas ramas del derecho, entre ellas el agrario, que son consideradas autónomas por algunos autores. En general, la posición de los tratadistas que coinciden como Arcangeli en negar la autonomía del derecho agrario, se resume en un argumento: falta de principios peculiares que justifiquen algo tan grave como la descomposición de la unidad del derecho privado.

En nuestra opinión, el derecho agrario sí es diverso, especial y autónomo en relación a otras ramas del derecho, debido a que tiene un objeto y fines propios que lo distinguen de éstas. El objeto es el estudio y regulación de las actividades agrarias; sus fines son el incremento de la productividad en el campo y el bien común de la población rural.

Por lo que hace a la *autonomía didáctica* sobresalen, entre las aportaciones de diversos autores, las de Martha Chávez Padrón, Raúl Lemus García, Lucio Mendieta y Núñez, Giorgio de Semo, Adolfo Gelsi Bidart y Alberto Ballarín Marcial.

A partir de las opiniones vertidas por éstos estudiosos de la materia, podemos apuntar los siguientes argumentos que sustentan básicamente la autonomía didáctica de la misma; reconocida en las facultades de derecho de nuestro país desde 1939:

a) La necesidad de dotar, en el caso de México a los egresados de las facultades de derecho, de un conocimiento técnico jurídico integral y de un criterio universitario del nuevo derecho agrario, considerando el nacimiento de éste a partir de la Revolución de 1910 como consecuencia de necesidades sociales imperiosas, así como su tras-

endencia nacional y su volumen.

b) La imposibilidad de que su estudio fragmentado conduzca al conocimiento cabal de los principios ejes de la materia, tan necesarios para resolver las dudas que la misma presenta por su carácter incipiente.

c) La especial consideración que de hecho recibe la materia en los claustros universitarios y otros centros docentes.

d) La necesidad de examinar sistemáticamente, en un todo perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias de acuerdo con un criterio universitario que impone la naturaleza de la materia.

e) El desarrollo en el plano científico universal, que incorpora el estudio y la investigación del derecho agrario a las posibilidades académicas de todo el mundo.

En congruencia con lo expuesto, para nosotros, el derecho agrario debe necesariamente tener autonomía didáctica, dadas sus características tan peculiares y su importancia fundamental para el desarrollo de los países, así como su extensión y complejidad, que hacen particularmente difícil impartir la materia dentro de otra área jurídica.

En cuanto a la *autonomía jurídica*, hemos destacado en este trabajo las opiniones que en tal sentido han vertido Martha Chávez Padrón, Lucio Mendieta y Núñez, Giorgio de Semo, Antonio C. Vivanco y Ramón Vicente Casanova. De ellas podemos extraer los siguientes argumentos:

a) La existencia, en México, de principios propios, normas jurídicas particulares y relaciones peculiares en materia agraria, que bajo diferentes orientaciones ideológicas y diversos propósitos, han estado definidas en nuestras instituciones jurídicas, desde el *calpulli* de la época precolonial, hasta la reforma agraria de nuestros días.

b) El progresivo enriquecimiento y perfeccionamiento de la elaboración jurídica reglamentaria del artículo 27 constitucional.

c) La naturaleza especial, extensa y compleja del derecho agrario, cuyas normas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas.

d) La necesidad de normas jurídicas que regulen las múltiples rela-

ciones intersubjetivas derivadas de la actividad agraria realizada por el interés de producir y guiarla por un fin económico y social determinado, a partir de principios adecuados a esos propósitos.

e) La naturaleza tuitiva de las normas jurídicas agrarias, que manifiestan una notable tendencia a defender y proteger el factor natural y el humano dentro del ámbito rural.

f) El aspecto publicístico del derecho agrario cuya importancia radica no sólo en que la producción agropecuaria sea de interés público, sino en que la misma incide en la alimentación del pueblo y en el abastecimiento de materias primas tanto para el comercio como para la industria.

g) El carácter del derecho agrario como instrumento de liberación y desarrollo, en general, dentro del ámbito rural.

La plena capacidad que ha adquirido el derecho agrario para dominar, con propósitos específicos, las relaciones jurídicas que con el mismo se pretenden regular.

A lo anterior podemos agregar, refiriéndonos específicamente al derecho agrario revolucionario mexicano, que éste tiene plena autonomía jurídica, no sólo porque las normas que lo conforman a partir de la Constitución de 1917 le dan un tratamiento específico y diferente al de las otras ramas del derecho, sino porque a través de nuestra historia, la tenencia de la tierra en el campo ha sido normada de manera diversa.

En lo que se refiere a la *autonomía histórica*, después de revisar lo expuesto, entre otros, por Martha Chávez Padrón, Lucio Mendieta y Núñez, Jorge Madrazo, Ma. Susana Taborda Caro, Juan José Sanz Jarque, Alberto Ballarín Marcial y Ricardo Zeledón, podemos apuntar lo siguiente:

a) En México, la mayor parte de la población se ha dedicado a las actividades agrícolas, por lo que encontramos, a través de nuestra historia, instituciones y problemas agrarios que nos han dado peculiares características sociales y han determinado nuestras grandes revoluciones. La organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a la evolución política del país. Cabe destacar en este sentido, que el problema agrario en México nace y se



desarrolla durante la colonia, siendo agravado por las diversas leyes creadas durante el siglo XIX.

b) La propiedad de la tierra ha sido algo substancial y básica en la vida de los pueblos, y su régimen ha formado parte e influido determinantemente en la vida de toda comunidad histórica y de todos los Estados, independientemente del ámbito y peculiaridades de los mismos.

c) El derecho agrario se ha venido reformando a lo largo de toda la historia y evolucionado conforme a las transformaciones de la estructura social. Dado que su objeto es una actividad económica, su dinámica se encuentra más estrechamente concausada que otras ramas del derecho, con la forma predominante en que se realice la producción de una sociedad dada.

d) El derecho agrario tiene carácter histórico, porque encuentra su razón de ser en una serie de condiciones extrajurídicas referidas a fenómenos económicos, políticos, sociales y hasta culturales.

Así, resulta evidente la interrelación que siempre ha existido entre el derecho agrario y la historia, ya que, aunque esto haya sido en forma dispersa y aún asistemática, ya sea en el marco del derecho privado o del público, a través de la historia siempre han existido normas de las que ahora conocemos como de derecho agrario.

En relación a la *autonomía sociológica*, entre las posiciones más representativas sobre el particular encontramos las de Martha Chávez Padrón y Lucio Mendieta y Núñez, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

a) El hecho de que la familia campesina mexicana sea mayoritariamente indígena, sumamente apegada a su lugar de origen, por lo que las leyes agrarias empezaron por beneficiarla ahí, y aun las leyes actuales procuraron estructurar al ejido de acuerdo con la ideología de estas familias y reflejar en él algunas características del *calpulli*.

b) La importancia, desde el punto de vista estadístico, de que la mitad de nuestra población total sea campesina, lo cual hace necesario estructurar las leyes que rijan a este sector de manera especial y autónoma.

c) El que la mayoría de las actividades agrícolas, en México, estén

en manos del indio, lo que a partir de la reforma agraria constituye una condición sociológica determinante de los aspectos fundamentales del derecho agrario.

En resumen, podemos afirmar que en México, dada la clara definición y amplitud de su sector rural, es necesario, desde el punto de vista sociológico, dar un trato específico a las normas jurídicas agrarias, atendiendo a las características de los sujetos de las mismas.

En lo que toca a la *autonomía económica* del derecho agrario, esta ha sido generalmente aceptada por los tratadistas de la materia, entre los que sobresalen Martha Chávez Padrón y Lucio Mendieta y Núñez, de quienes destacan los siguientes argumentos:

a) El interés económico nacional en la producción agrícola, consagrado constitucionalmente al señalarse el control que el Estado ejerce sobre la explotación de los recursos naturales.

b) La prioridad del interés social en la actividad agrícola sobre otras actividades económicas, porque ésta es base de la vida humana. Es decir, un pueblo no puede vivir sin los productos de la tierra.

c) La transformación radical de que ha venido siendo objeto nuestra economía agrícola a partir de la reforma agraria, tomando en cuenta la redistribución de la tierra y las frecuentes limitaciones técnicas y financieras de los agricultores, obliga al Estado a intervenir directa y constantemente, en estos aspectos, en la organización de los ejidos.

En síntesis, el adecuado tratamiento de la actividad agrícola por el derecho positivo, habrá de repercutir en la superación de la economía, al propiciar una mayor y mejor producción en el campo.

Un tema estrictamente ligado al de la autonomía del derecho agrario, es el relativo a su *codificación*, definida por Antonio C. Vivanco como "el ordenamiento legal orgánico y sistemático de las normas jurídicas agrarias, fundadas en los principios generales del derecho agrario".

En este renglón, la doctrina se encuentra dividida y, así, mientras algunos autores se inclinan por su conveniencia, otros señalan su dificultad.

Entre quienes se oponen a la codificación destacan Raúl Lemus

García y Antonio Carroza.

Para el primero de los citados, la codificación no tiene en México la misma trascendencia que en otros países en donde la materia se ha integrado tomando instituciones completas de otras ramas del derecho, especialmente del civil, ya que las normas vigentes, aunque contenidas en diversos ordenamientos, están unidas y enlazadas por los principios generales y supremos consagrados en el artículo 27 constitucional, por lo que no es razonable refundir y comprimir en un solo Código todas las normas agrarias. Lo que sí es aconsejable, es concordar y coordinar las múltiples disposiciones agrarias, sistematizando y ordenando lógicamente al derecho agrario para darle armonía de conjunto y facilitar su recta aplicación.

Antonio Carroza, por su parte, después de señalar que los códigos realizados en diversos países no han demostrado la posibilidad de dar a la materia una disciplina acabada y orgánica, apunta que las codificaciones no siempre son determinadas por el grado de desarrollo científico de la materia codificante y, viceversa, la historia demuestra que la unidad legislativa se puede efectuar también fuera del código, ya sea sobre la base de textos únicos o de grandes leyes.

En sentido opuesto, encontramos las opiniones favorables a la codificación del derecho agrario, de Lucio Mendieta y Núñez y Antonio C. Vivanco.

Para Mendieta y Núñez, la codificación de nuestro derecho agrario es difícil, pues la materia es muy extensa y, a pesar de su unidad intrínseca, bastante disímbola. Sin embargo, agrega que difícil no es sinónimo de imposible, por lo que sugiere que se emprendan estudios preparatorios profundos para lograr, primero, una compilación concordada de leyes agrarias para estructurar, después, un código agrario general que comprenda las materias del derecho civil y mercantil referentes a las relaciones jurídicas privadas de carácter agrario, así como todo lo relativo a la reforma agraria, a la organización de ejidos, a las aguas, bosques, colonización, tierras ociosas, organización general de la agricultura y ganadería y los procedimientos respectivos, crédito agrícola y defensa y planificación de la agricultura.

La codificación se impone, indica, ante la gran diversidad de dis-

posiciones que presentan a una legislación agraria confusa, en ocasiones caótica, y carente de conciencia y doctrina unitaria.

Para Antonio C. Vivanco, la codificación aparece como consecuencia de la autonomía jurídica agraria, ya que ésta conlleva la sistematización de la materia en base a los principios generales que la inspiran y orientan, y agrega que la organicidad y concatenación que se inicia en la conservación del recurso natural y que sigue en la producción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización, implica la necesidad de regular la actividad agraria de manera coordinada y sistemática.

Sin desconocer que la codificación del derecho agrario permitiría su mejor tratamiento, consideramos pertinente señalar que en México el criterio rector está claramente definido por el artículo 27 constitucional y que a él deben ajustarse todos los ordenamientos relativos a la cuestión agraria, independientemente de las serias dificultades que para su codificación representa la extensión y complejidad de la materia.